República de Colombia
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**
**Cali**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **Ordinario Laboral de Primera Instancia.** |
| **Demandante** | **Nidia Amparo Narváez Castaño** |
| **Demandado** | **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.** |
| **Radicación n.°** | **76 001 31 05 019 2021 00397 00** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312**

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Seria esta la oportunidad de decidir lo que en derecho corresponda frente a la verificación de los requisitos formales para la admisión de la demanda presentada por **Flor María Ramírez Pretel** en contra de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** No obstante, se denota que este despacho carece de competencia en razón a la cuantía, para lograr tal cometido.

En efecto, el artículo 12 del CPT, señala que los jueces Laborales del Circuito conocerán en primera instancia cuya cuantía exceda el equivalente a 20 smmlv; en ese orden para la calenda en que fue impetrada la presente acción, el smmlv ascendía a $ 908.526, lo que se traduce en que los negocios cuyo valor de las pretensiones supere los $ 18.170.520, son de competencia de los jueces del circuito y cualquier asunto con un valor inferior al

referido, radica la competencia en los Jueces Laborales Municipales.

En este caso, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prestación de vejez que le fue reconocida con la inclusión del tiempo de servicios prestados en la ciudad de Pereira. Luego en el acápite que denominó procedimiento indicó que en este caso el valor de las diferencias causadas a la fecha de la presentación de la demanda, ascienden a $ "5.831.381" razón por la cual, es evidente que el valor señalado es inferior a 20 smmlv, razón por la que es el Juez Laboral Municipal de este circuito el competente para dirimir la controversia.

Con todo llamó poderosamente la atención al despacho que en este caso, no existía ninguna razón, objetiva, para que los apoderados judiciales de la parte demandante **Carlos Eduardo García Echeverry y Jaime Andrés Restrepo**, hayan decidido arbitrariamente incoar la acción en el circuito de Cali, pues ninguna relación de arraigo existe entre la accionante y esta ciudad.

En efecto, denota el despacho que **Nidia Amparo Narváez Castaño** otorgó poder amplio y suficiente a los apoderados judiciales para impetrar la presente acción en la ciudad de Pereira; en segundo lugar se constata que el lugar de arraigo de ésta, se encuentra en la mencionada ciudad, aspecto que también se desprende de la "i*nformación de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud";* ello sin perjuicio que en los hechos de la demanda se solicita la inclusión de tiempo de servicios públicos prestados a

favor del municipio de Pereira.

Con esas consideraciones, sabida y bien conocida es la difícil situación que atraviesa el Circuito de Cali, en cuanto a congestión judicial, y aun cuando el articulo 11 del CPT, le otorga la competencia al Juez del Circuito de la ciudad del lugar donde se agota la reclamación administrativa, es evidente en este caso, se ha abusado del contenido de la norma adjetiva, dado que se itera, no había razón para presentar la acción laboral en esta ciudad, dada la carencia de arraigo de la demandante, y la existencia de juzgados laborales del circuito en la ciudad de Pereira; en suma de forma arbitraria, los apoderados decidieron incoar la acción lo cual desde toda óptica contribuye a la congestión judicial de este circuito.

El **articulo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007**, Código Disciplinario del Abogado, establece que es deber profesional del abogado "*colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*" por su parte el articulo 33 numeral 8 precisa que es una falta en contra de la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, *"el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad".*

En este caso se exhortará a los abogados **Carlos Eduardo García Echeverry y Jaime Andrés Restrepo**, para que cese el abuso de la facultad contendida en el articulo 11 del CPT, respecto a las reglas de competencia que le permiten incoar la acción en el circuito de Cali, a sabiendas que los demandantes no tienen ningún arraigo, lo anterior  so pena de incurrir en sanciones disciplinarias.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE**

**1**. **Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. Remitir** el expediente a la oficina de reparto para que sortee el expediente entre los Juzgados Laborales Municipales de Cali.

3. **Exhortar** a los abogados **Carlos Eduardo García Echeverry y Jaime Andrés Restrepo**, para que cese el abuso de la facultad contendida en el articulo 11 del CPT, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**
**JUEZ**

**cla**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
**11 de febrero de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali